

Radicado: 25530408900120210000600  
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO  
Demandante Isabel de Jesús Soto Delgado  
Demandado Unión Temporal Habita 2019 nit.901304490-1  
Demandado Secoya S.A.S. nit.90077459-0  
Demandado Pedro Antonio Zarate Carrero cc, 17.317.607  
Auto ADMITE Requerimiento Pago MINIMA CUANTIA FACTURA de Venta 2798



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA**

*Paratebueno Cundinamarca, Diez de Febrero de Dos Mil Veintiuno.*

*Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:*

*En razón a que, en el caso concreto la demanda Declarativa Especial Monitorio, se radicó bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, en consecuencia se resuelve sobre el requerimiento de pago; rechazo o inadmisión de la demanda Declarativa Especial Monitorio, en los siguientes términos jurídicos, no sin antes dejar constancia que, aunque en el encabezado de la demanda se anuncia como demandante a TRANSPORTES DEL HUMEASAS, del contenido de la demanda se desprende que la parte demandante corresponde a ISABEL DE JESÚS SOTO DELGADO, lo cual no es óbice para dar trámite a la misma, pero, sí para que en lo sucesivo dentro de la actuación el abogado actor corrija la falencia.*

**HECHOS:**

*La parte demandante a través de apoderado judicial promueve el presente trámite MONITORIO, informando que en **Septiembre de 2019**, sostuvo una relación CONTRACTUAL VERBAL de MUTUO con la UNIÓN TEMPORAL HABITA 2019, representada por Ricardo José Nilson Beltrán Tovar, que igualmente la conforman la sociedad SECOYA SAS, y la persona natural de nombre Pedro Antonio Zarate Carrero, consistente en la compraventa de materiales para construcción, e indica la suma adeudada con los correspondientes intereses moratorios causados, los cuales se sintetizan en el cobro de una suma de dinero en la cantidad de **TREINTA Y***

Radicado: 25530408900120210000600  
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO  
Demandante Isabel de Jesús Soto Delgado  
Demandado Unión Temporal Habita 2019 nit.901304490-1  
Demandado Secoya S.A.S. nit.90077459-0  
Demandado Pedro Antonio Zarate Carrero cc, 17.317.607  
Auto ADMITE Requerimiento Pago MINIMA CUANTIA FACTURA de Venta 2798

**SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO pesos \$36.278.485**, como saldo *INSOLUTO* del valor de los materiales de construcción detallados en cantidad y precio en la *FACTURA DE VENTA FMG2798* constituida el 13 de diciembre de 2019, pagadera en 30 días, con *VENCIMIENTO* el 12 de enero de 2020; la cual, por la modalidad de entrega y recibo de materiales, una vez creada la factura, ésta *NO FUE SUSCRITA* por el representante legal del obligado a pesar de los diversos requerimientos y en consecuencia, al no estar suscrito el título valor y haberse entregado los materiales de construcción sin que hubieren sido cancelados, la actora invoca las siguientes:

#### **PRETENSIONES:**

1.- Que se libere mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO pesos \$36.278.485**, como saldo *INSOLUTO* del valor de los materiales de construcción detallados en cantidad y precio en la *FACTURA DE VENTA FMG2798* constituida el 13 de diciembre de 2019, pagadera en 30 días, con *VENCIMIENTO* el 12 de enero de 2020; la cual, por la modalidad de entrega y recibo de materiales, una vez creada la factura, ésta *NO FUE SUSCRITA* por el obligado a pesar de los diversos requerimientos; igualmente se le cancele los intereses *MORATORIOS* desde la presentación de la demanda; así mismo, en caso de oposición, se condene al pago de la sanción del 10% de la deuda (inciso quinto art. 421 CGP), y *COSTAS* procesales.

#### **CONSIDERACIONES:**

El trámite *DECLARATIVO* de *NATURALEZA ESPECIAL* contenido en los arts. 419 y 420 del Código General del Proceso, que está dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía que carezcan de título ejecutivo para hacerlas exigibles, puedan hacerlo, fue objeto de estudio Constitucional en la Sentencia C-726 de 2014, y allí se prevé que el *PROCESO MONITORIO* por su *NATURALEZA ESPECIAL*, tiene con norte que los acreedores de las obligaciones en dineros de *MÍNIMA* cuantía, puedan exigirlos de manera celer y eficaz, toda vez que es un trámite sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición, porque de hacerlo la disputa debe ventilarse dentro de un proceso *VERBAL SUMARIO* dentro del mismo expediente; así mismo procede para quien pretenda el ***pago de una obligación dineraria de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de MÍNIMA cuantía***, lo cual igualmente aumenta el acceso a la administración de justicia para los acreedores de obligaciones de bajo monto, que tiene como elementos: “(i) la exigencia de una obligación dineraria, que hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad, que comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición pueda cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda

Radicado: 25530408900120210000600  
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO  
Demandante Isabel de Jesús Soto Delgado  
Demandado Unión Temporal Habita 2019 nit.901304490-1  
Demandado Secoya S.A.S. nit.90077459-0  
Demandado Pedro Antonio Zarate Carrero cc, 17.317.607  
Auto ADMITE Requerimiento Pago MINIMA CUANTIA FACTURA de Venta 2798

vencida (iii) naturaleza contractual, que se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) que su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) que la obligación deba ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda”, los cuales deben ser de plena observancia para que el Juez AVALE dicho requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo en el caso CONCRETO y de acuerdo a la integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido por el actor es el PAGO de una OBLIGACIÓN en DINERO; que la prestación económica está plenamente definida; que es una obligación exigible porque ya se venció el plazo; igualmente que dicha obligación surgió como consecuencia de un CONTRATO VERBAL y el monto adeudado es de MÍNIMA cuantía; aunado a lo anterior, el deudor subsiste y se conoce su dirección física; es decir, se cumple con las exigencias del art. 419 de la Ley de Oralidad Civil. También debe indicarse que la demanda reúne las exigencias de los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior, por disposición de los arts. 17 y 25 Ibidem, este despacho es competente para conocer del asunto.

Debe acotarse además, que, por hallarnos ante un asunto declarativo, es requisito sine qua nom, el agotamiento de la CONCILIACIÓN PREVIA de que trata el art. 35 de la Ley 640 de 2011, que establece que por regla general si la materia es objeto de litigio es conciliable y por lo tanto debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial, salvo que bajo juramento, que se entiende prestado con la demanda, se indique que se ignora el domicilio, lugar de habitación o de trabajo del demandado, o que se encuentra ausente y se desconoce su paradero, (inciso final art. 35 L.640/11), y la segunda, que se solicite la práctica de medidas cautelares conforme al parágrafo del art.590 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, a pesar que no se aportó la conciliación previa, en el caso concreto no es necesaria, porque concurre el segundo de los requisitos; es decir, la parte actora solicito **MEDIDAS CAUTELARES** consistentes en la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-113588 del demandado PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO; Igualmente se invocó la Inscripción de la demanda en el certificado de Cámara de Comercio de Villavicencio Meta, dónde se encuentra matriculada y registrada la sociedad SECOYA SAS, medidas cautelares que son permisibles conforme al PARAGRAFO del art. 421, en armonía con el art. 590 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, como medida cautelar INNOMINADA, la actora invoca se decrete

Radicado: 25530408900120210000600  
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO  
Demandante Isabel de Jesús Soto Delgado  
Demandado Unión Temporal Habita 2019 nit.901304490-1  
Demandado Secoya S.A.S. nit.90077459-0  
Demandado Pedro Antonio Zarate Carrero cc, 17.317.607  
Auto ADMITE Requerimiento Pago MINIMA CUANTIA FACTURA de Venta 2798

la *SUSPENSIÓN TEMPORAL* de la *LIQUIDACIÓN* del *CONTRATO LP-OP13-2019*, suscrito entre la *Alcaldía del Municipio de Paratebueno Cundinamarca*, y la *Unión Temporal HABITA 2019*.

*Así las cosas, como de la demanda y documentos que respaldan el trámite declarativo de naturaleza especial, y como la obligación que se pretende cobrar surgió de un contrato verbal; es una obligación dineraria de mínima cuantía que por la fecha de su vencimiento es exigible; además comporta una obligación pura y simple; igualmente existe certeza sobre el monto de la deuda y se conoce la ubicación de los demandados; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 82, 84, 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE REQUIERE A LOS DEMANDADOS UNIÓN TEMPORAL HABITA 2019**, con domicilio en Paratebueno Cundinamarca, por medio de su representante legal Ricardo José Nilson Beltrán Tovar; a la sociedad **SECOYA SAS**, persona jurídica con domicilio en Paratebueno Cundinamarca, y la persona natural **PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO**, mayor de edad y con domicilio en Paratebueno Cundinamarca, para que en un plazo de **DIEZ (10) días** a la notificación personal de este proveído (art. 291, inciso segundo art. 421 del CGP), en armonía con los artículos 2º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que permanecerá vigente por espacio de dos años a partir del 04 de junio de 2020, pague a favor de **ISABEL DE JESÚS SOTO DELGADO**, persona natural comerciante y con domicilio en Paratebueno Cundinamarca, las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho soportadas, que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la suma reclamada, conforme al art. 421 del CGP.

1.- **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO pesos \$36.278.485**, como saldo **INSOLUTO** del valor de los materiales de construcción detallados en cantidad y precio en la **FACTURA DE VENTA FMG2798** constituida el 13 de diciembre de 2019, pagadera en 30 días, con **VENCIMIENTO** el 12 de enero de 2020; la cual, por la modalidad de entrega y recibo de materiales, una vez creada la factura, ésta **NO FUE SUSCRITA** por el obligado a pesar de los diversos requerimiento

2.- **Por los intereses MORATORIOS** a la tasa máxima variable autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda; así mismo, en caso de oposición, se condene al pago de la sanción del 10% de la deuda (inciso quinto art. 421 CGP).

Radicado: 25530408900120210000600  
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO  
Demandante Isabel de Jesús Soto Delgado  
Demandado Unión Temporal Habita 2019 nit.901304490-1  
Demandado Secoya S.A.S. nit.90077459-0  
Demandado Pedro Antonio Zarate Carrero cc, 17.317.607  
Auto ADMITE Requerimiento Pago MINIMA CUANTIA FACTURA de Venta 2798

*Sobre COSTAS procesales se decidirá en su oportunidad.*

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a los demandados que si no pagan o justifican su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado en la demanda y los intereses moratorios y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO: SE REQUIERE** a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación personal de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** que en caso de **no cumplir con la carga procesal** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de demanda.

Se reconoce personería al abogado Javier Orlando Mora Bonilla, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**  
**JUEZ.**

SPFV/caal.

**ESTADO ELECTRONICO Número 003**  
*El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca*  
**DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA**  
**NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO**  
**DEL 11 DE FEBRERO DE 2021**